

**SEGURO DE VIDA COLECTIVO PARA CANCELACIÓN DE DEUDAS
CONDICIONES ESPECÍFICAS**

PÓLIZA N° _____

CONTRATO COMPLETO

CLAUSULA 1 – Esta Póliza se rige por las declaraciones suscritas por el Tomador, las declaraciones y constancias de créditos de los clientes asegurados que constan en las solicitudes firmadas y cuya exactitud y veracidad están por él garantizadas; las Condiciones Generales, las Condiciones Específicas, las Condiciones Particulares, los Certificados Individuales y las cláusulas insertadas o agregadas a la misma, suscritas por el Asegurador que formen parte integrante del contrato y las Leyes en vigencia a la fecha de emisión.

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 2- Las coberturas establecidas en este seguro son:

- Fallecimiento del Asegurado, por cualquier causa que no esté explícitamente excluida en este contrato de seguro.
- Invalidez total y permanente del Asegurado.

A efectos de este seguro, se entiende por Invalidez Total y Permanente la situación física irreversible provocada por accidente o enfermedad originados por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, determinante de la total ineptitud de éste para la continuidad de la actividad laboral o actividad profesional y deje de percibir, por este motivo, los ingresos declarados a la fecha de contraer la deuda y el seguro y siempre que tales circunstancias hayan continuado ininterrumpidas por 180 (ciento ochenta) días como mínimo. En caso que, de las pruebas médicas aportadas surja con claridad que la Invalidez es total y permanente no se aplicará el periodo de espera de ciento ochenta (180) días antes mencionado. Es condición expresa e indispensable para la aplicación de esta cobertura, que la Invalidez Total y Permanente se produzca por lesiones o enfermedades contraídas con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia del seguro.

DE LA PÓLIZA DE SEGURO Y SU VIGENCIA

CLAUSULA 3- Queda entendido y convenido que la presente póliza madre se emite de acuerdo al requerimiento de cada Tomador, y que en ningún caso será superior a 12 meses.

La Compañía Aseguradora emitirá al Tomador una póliza madre (forma colectiva), con vigencia anual, siendo este último el beneficiario del Seguro a quien se requerirá una declaración de los clientes asegurados, a favor de quienes se emitirá un Certificado Individual, manteniendo en forma irrevocable al Tomador (Institución Financiera) como beneficiario de dichos Certificados Individuales emitidos.

Cualquiera de las partes podrá solicitar la rescisión anticipada del contrato de seguro de conformidad a lo que establece el artículo 1562 del Código Civil vigente.

En caso de anulación anticipada, se aplicará el procedimiento de anulación de prima a prorrata, y el Asegurador devolverá la prima correspondiente en la proporción del tiempo corrido

Si la deuda amparada en la póliza es renovada o refinanciada con anterioridad a la fecha de vencimiento estipulada en cada Certificado Individual, el seguro en vigor sobre la vida del asegurado terminará en el mismo momento en que firme la documentación del nuevo préstamo.

Asimismo, en caso de cancelación anticipada de la deuda, el Asegurador devolverá la prima correspondiente en la proporción del tiempo transcurrido.

El vínculo contractual entre el Deudor Asegurado, la Compañía y el Tomador terminará al vencimiento de la vigencia establecida en cada Certificado Individual.

DE LA TARIFA, PRIMA Y FORMA DE PAGO DEL PREMIO

CLAUSULA 4- El Asegurador liquidará los premios con base en el listado proveído por el Tomador. La prima total del seguro será la suma de las primas que correspondan a cada Asegurado.

La tasa de prima se calcula según la edad media alcanzada por el conjunto de Asegurados. A esta tasa se le sumarán, si correspondiere, los recargos necesarios para la cobertura del Seguro Complementario de Invalidez Total y Permanente.

El premio resultante para cada asegurado deberá ser abonado por el Tomador dentro del mes en que fuera emitida la factura de declaración por parte del Asegurador.

DE LA LISTA DE ASEGURADOS

CLAUSULA 5- El Tomador proporcionará las solicitudes individuales de incorporación de cada Asegurado de acuerdo a la planilla de declaración más abajo descrita, además del listado total de saldos deudores del mes declarado.

Nombre Apellido	N° Doc	Fecha Nació	Dirección Comercial Laboral	N° Tel.	N° Contrato	Monto Crédito	Plazo Amortización

DEL TOMADOR / CONTRATANTE DE LA POLIZA

CLAUSULA 6- El Tomador deberá:

- a) Informar al Asegurador, por única vez, la composición de la Cartera de Deudores, conforme a la siguiente escala.

Rango de Edad	Importe Total de la Cartera	Cantidad de Deudores
18 a 65 años	A informar	A informar
Mayor de 65 años	A informar	A informar

- b) Presentar al Asegurador, en los casos en que éste lo requiera, una declaración básica de salud firmada por su cliente deudor y por el oficial de cuenta de la entidad Financiera que haya recibido tal declaración, en formulario entregado por el Asegurador y que se identifica como (Anexo “A”), autorizando el Tomador al

Asegurador, en caso de que ésta acepte, a emitir la respectiva póliza. La presentación de la declaración básica de salud podrá ser dispensada por el Asegurador en los casos en que éste no la considera necesaria.

Independientemente al Capital Asegurado, se hace constar que: Dependiendo del resultado de evaluación de las respuestas a las preguntas contenidas en el Formulario de Declaración de Salud (Anexo “A”), el Asegurador se reserva el derecho de solicitar más exámenes o el histológico clínico/médico del mismo, a fin de evaluar la asegurabilidad del riesgo bajo indicación del Asesor Médico del Asegurador. Dicha evaluación puede arrojar una de las siguientes opciones:

- 1) Aceptar el riesgo en las mismas condiciones, sin contraindicación ni modificación alguna;
- 2) Ajustar la prima, conforme al riesgo de asegurabilidad; o
- 3) Rechazar el riesgo.

INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO DE CADA DEUDOR

CLAUSULA 7- El Seguro para cada Deudor Asegurado entrará en vigor al iniciar la vigencia del Certificado Individual. Queda establecido que cuando dos o más deudores sean titulares de una misma deuda, solo el menor de ellos quedará asegurado.

El tiempo de vigencia de la cobertura para cada deudor será el plazo establecido en el Certificado Individual.

TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO DE CADA DEUDOR

CLAUSULA 8- La vigencia del seguro de cada Deudor Asegurado, terminará automáticamente al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cancelación de la Deuda; o
- b) Transferencia de la Deuda.

Cuando el seguro se contrató por el plazo del préstamo y la Deuda es renovada o refinanciada con anterioridad a la fecha de vencimiento estipulada, el Seguro en vigor sobre la vida del Deudor terminará en el mismo momento en que firme la documentación del nuevo préstamo.

IMPORTE DEL SEGURO

CLAUSULA 9– El importe del seguro de cada deudor asegurado es el resultante de aplicar la tasa de premio indicada en el Certificado Individual por el Capital Asegurado.

CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE INCORPORACION AL SEGURO

CLAUSULA 10– El Asegurador emitirá un Certificado Individual de Incorporación al Seguro para cada Deudor Asegurado, en el que se harán constar los derechos y obligaciones del Deudor Asegurado y de la Compañía respecto del seguro contratado.

RESIDENCIA, OCUPACION, VIAJES

CLAUSULA 11– El Asegurado está cubierto por esta póliza sin restricciones en cuanto a su residencia temporaria en otros lugares ajenos a su domicilio declarado, ocupación adicional a sus labores habituales y viajes que pueda realizar, sea dentro o fuera del territorio nacional.

RIESGOS NO CUBIERTOS

CLAUSULA 12– El Asegurador no abonará la indemnización cuando el fallecimiento y/o Invalidez Total y Permanente del ASEGURADO se produjera como consecuencia de:

- a) Participación como conductor o integrante de equipos en competencia de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas (salto de vallas o carreras con obstáculos).
- b) Intervención en pruebas de prototipos de aviones, automóviles, motocicletas, u otros vehículos de propulsión mecánica.
- c) Práctica o participación en ascensiones aéreas, salvo que fuese pasajero en líneas de transporte aéreo regular.
- d) Práctica o participación en competencias acuáticas, y en operaciones o viajes submarinos.
- e) Participación en guerras u otros tipos de levantamientos armados que no comprendan a la República del Paraguay, y en caso de comprenderla, las obligaciones tanto de parte del Asegurador como del Asegurado se regirán por las normas que para la emergencia dicte la autoridad competente.
- f) Acontecimientos catastróficos originados por la energía nuclear.
- g) Los accidentes causados por infracción grave del Asegurado o los beneficiarios del seguro a las Leyes, Ordenanzas Municipales y Decretos relativos a la seguridad de las personas.
- h) Suicidio voluntario o tentativa de suicidio. Si el suicidio se produjo en circunstancias que excluyan la voluntad, el Asegurador no se libera.
- i) Acto ilícito provocado por el Asegurado.
- j) Los accidentes o enfermedades que sobrevengan al Asegurado por embriaguez o uso de estupefacientes no prescritos médicamente.
- k) Las consecuencias de enfermedad o accidentes originados con anterioridad a la entrada en vigor de esta cobertura de seguro.

- l) La práctica de deportes riesgosos tales como: inmersión submarina, montañismo, alas delta, paracaidismo, carreras de caballo, automóviles, motocicletas y de lanchas; otros deportes riesgosos que no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar este seguro o durante su vigencia.
- m) La práctica o desempeño de alguna actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, que no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia.
- n) Acto delictivo cometido en calidad de autor o cómplice, por su beneficiario o quien pudiera reclamar la cantidad asegurada o la indemnización.
- o) Guerra que no comprenda a la Nación paraguaya; en caso de comprenderla, las obligaciones del Asegurado, así como las del Asegurador, se regirán por las normas que en tal emergencia dictaren las autoridades competentes.

También quedan excluidos los casos que afecten al Asegurado en forma parcial o temporal.

EDADES

CLAUSULA 13- La edad de entrada del Asegurado al contratar el seguro deberá constar en todos los formularios requeridos por el Asegurador, que forman parte de esta póliza.

La edad de entrada del Asegurado podrá ser comprobada en cualquier momento de la vigencia de esta póliza con la documentación correspondiente. Si la edad verdadera estuviera fuera de los límites de aceptación del riesgo por el Asegurador, o si el error fuera cometido voluntariamente por acto ilícito, se aplicará lo establecido en la Cláusula 23) de las Condiciones Generales.

DEL SEGURO SOBRE LA VIDA

CLÁUSULA 14- El asegurador queda liberado de pagar la suma asegurada, cuando el asegurado se ha dado voluntariamente la muerte, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente durante tres años. Si el suicidio se produjo en circunstancias que excluyan la voluntad, el asegurador no se libera. La prueba del suicidio del asegurado incumbe al asegurador. La del estado mental de aquél, corresponde al beneficiario (Art. 1670 C. Civil).

En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del contratante. Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito (Art. 1671 C. Civil).

El asegurador se libera si la persona cuya vida se asegura, la pierde en empresa criminal, o por la aplicación judicial de la pena de muerte (Art. 1672 C. Civil).

Transcurridos tres años desde la celebración del contrato y hallándose el asegurado al día en el pago de las primas, podrá en cualquier momento exigir, de acuerdo con los planes técnicos aprobados por la autoridad de contralor que se insertarán en la póliza:

- a) la conversión del seguro en otro saldado por una suma reducida o de plazo menor; y
- b) la rescisión con el pago de una suma determinada (Art. 1673 C. Civil).

Cuando en el caso del artículo precedente, el asegurado interrumpa el pago de las primas sin manifestar opción entre las soluciones consignadas, dentro de un mes de interpelado por el asegurador, el contrato se convertirá automáticamente en un seguro saldado por una suma reducida (Art. 1674 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA 15- El Asegurado Deudor o, en su defecto, el Tomador, deberá comunicar el Fallecimiento o la Invalidez Total y Permanente del Deudor Asegurado dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. También está obligado a suministrar al Asegurador, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo.

DE LA INDEMNIZACIÓN

Cláusula 16- Para la liquidación del capital asegurado, el Deudor Asegurado o, en su defecto, el Tomador, deberá presentar las siguientes documentaciones a la Compañía Aseguradora:

- a) Certificado de defunción original emitida por el Registro Civil de las Personas o copia autenticada, para el caso de fallecimiento;
- b) Diagnóstico médico (copia autenticada) para coberturas de Invalidez Total y Permanente.
- c) El documento en el que conste el saldo de la deuda a la fecha de la configuración del siniestro, según lo descrito en el Art. 2do) de las Condiciones Particulares.

En casos de terremoto, naufragio, accidente aéreo o terrestre, incendio u otra catástrofe, en que el Asegurado desapareciere y no quepa admitir razonablemente su supervivencia (Art. 63 C.C.), se abonará la indemnización contra presentación de la declaración judicial de su muerte. Pero si posteriormente apareciera el

Asegurado o se tuviera noticia cierta de él, el Asegurador tendrá derecho a obtener la restitución de la suma pagada.

El pago anticipado del Capital Asegurado en caso de Invalidez Total y Permanente, dejará sin efecto la cobertura por fallecimiento y el correspondiente Certificado Individual de Incorporación al Seguro quedará automáticamente nulo y sin efecto ulterior alguno.

MORA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO

Cláusula 17– En el caso que el Asegurador haya percibido la prima correspondiente al plazo total del préstamo, éste no responderá por el importe correspondiente a la deuda impaga que tuviera el Deudor Asegurado por haber incurrido en mora en el pago de su deuda. El Asegurador abonará el saldo que hubiera tenido el Deudor Asegurado si hubiera amortizado regularmente su deuda.

CESIONES

CLAUSULA 18– La presente póliza y los documentos adicionales que forman parte de ella son intransferibles. Por tanto, cualquier cesión se considerará nula y sin valor alguno.

DUPLICADO DE POLIZA / CERTIFICADO INDIVIDUAL

CLAUSULA 19– En caso de extravío, robo o destrucción de esta Póliza o Certificado Individual, el Tomador y/o el Asegurado, según el caso, podrá solicitar al Asegurador, por escrito, un duplicado del contrato, explicando los motivos por los cuales ha desaparecido el instrumento de cobertura original. Una vez emitido el duplicado del instrumento de cobertura, el ejemplar original perderá todo valor.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20– La veracidad de las declaraciones hechas por el Tomador y el Deudor Asegurado en las respectivas Solicitudes de Contratación del Seguro, en sus documentos accesorios y/o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando éste corresponda, constituyen condición de validez de este contrato de seguro. Cualquier reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud, ocupación, actividades y/o deportes riesgosos del asegurado, que puedan influir en la apreciación del riesgo o de cualquier circunstancia que, de haber sido conocida por el Asegurador, habrían impedido la celebración del contrato o hubieran producido alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al Asegurador para pedir la rescisión del contrato, en cuyo caso se devolverá al Asegurado o a sus herederos el valor de las primas percibidas sin intereses y con deducción de los gastos originados por la emisión de la póliza. No obstante lo anterior, si la inexactitud o reticencia provienen de error excusable del Tomador y del Deudor Asegurado, el presente contrato conservará su validez, pero la compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje del monto asegurado equivalente al que la prima estipulada en esta póliza represente respecto de la prima que corresponda al verdadero estado del riesgo.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

CLAUSULA 21- Todas las notificaciones entre Asegurador, Tomador y Deudor Asegurado de esta póliza se dirigirán a los respectivos domicilios consignados en las Condiciones Particulares de la póliza y los Certificados Individuales, o a los que posteriormente se declaren.

PRESCRIPCIÓN

CLAUSULA 22- Las acciones derivadas de esta póliza prescribirán al año de ser exigibles las obligaciones al Asegurador. Para el beneficiario, el plazo de prescripción se computará desde que haya conocido la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres (3) años de acaecido el siniestro (Art. 666 C.C.).
